

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220030700**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta en causa propia por **Yabe Crisanto Buitrago Rodríguez**, contra el **Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Demandó el quejoso la protección de su garantía esencial al “*debido proceso*”, presuntamente quebrantada por la autoridad convocada al omitir la respuesta al derecho de petición que el 7 de julio pasado radicó con miras a solicitar “*PAZ Y SALVO y/o oficio en el cual fue levantado el embargo inscrito el 17-08-2012 (Tipo Bus) [p]lacas SHA-842*” y, en consecuencia, se ordene dar respuesta íntegra a su solicitud.

1.1.2. Sin embargo, no explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se originó la cautela cuya información requiere.

1.2. El trámite de la instancia y contestaciones

1.2.1. El 6 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, al **Ministerio de Transporte, Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-** y a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**.

1.2.2. El **Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá** explicó que, a la petición que el aquí quejoso radicó -por conducto de su apoderado judicial- y a través de la cual pidió “*oficio y/o paz y salvo con relación al vehículo placa SHA – 842*”, dio respuesta por auto de 8 de agosto siguiente, a través del cual le fue informado al petente que revisadas sus bases de datos y realizada la consulta en el sistema Siglo XXI no se encontró proceso alguno con las especificaciones dadas por el señor Yabe Crisanto. Por el contrario, y de acuerdo con lo extraído del certificado de tradición del vehículo aludido en el escrito de marras, era la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal quien decretó el embargo allí reportado como vigente. En ese orden, afirmó que corrió traslado de la petición a la referida entidad y, por lo mismo, reclamó la negativa del amparo.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3. El **Ministerio de Transporte** consideró que con su actuación no quebrantó prerrogativa alguna, pues ni siquiera allí fue presentada la petición cuya respuesta reclamó el quejoso.

1.2.4. La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** anotó que con su actuar no quebrantó las garantías superiores del gestor, en la medida en que *“no ha omitido dar respuesta a las peticiones que aduce el accionante, teniendo en cuenta que, el accionante no ha presentado petición ante la Unidad y que dentro del acápite de pretensiones se solicita”*.

Por demás, explicó que la subdirección de cobranzas de la entidad *“adelanta proceso de cobro expediente 88001 por la obligación contenida en el título ejecutivo Liquidación Oficial/Sanción RDO-2017-00845 del 25/05/2017, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad profirió liquidación oficial contra REYES DE JESUS (sic) CRUZ OJEDA C.C. 4080360, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensiones por el periodo de enero a diciembre de 2014. Actualmente el proceso se encuentra en estado Coactivo y etapa de secuestro”*.

Aclaró, entonces, que las medidas cautelares se decretaron con sustento en las obligaciones contenidas en un título ejecutivo y, por lo tanto, su actuación se ciñó a parámetros de orden estrictamente legal. Por lo tanto, consideró que carece de legitimación en la causa para obrar.

1.2.5. En atención a la respuesta anterior, por auto de 12 de septiembre actual, se pidió a la UGPP enterar del presente asunto a Reyes de Jesús Cruz Ojeda y a las partes y demás interesados dentro del cobro coactivo n.º 88001. Sin embargo, los allí vinculados dentro del término concedido, guardaron silencio.

1.2.6. Al momento de proferirse esta determinación no se habían emitido pronunciamientos adicionales.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta judicatura verificar, si el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá quebrantó las prerrogativas superiores del señor Yabe Crisanto al, presuntamente, no impartir trámite al derecho de petición por él presentado, a través del cual pidió entrega del paz y salvo y/o oficio del levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas SHA-842 respecto del cual arrió contrato de compraventa y afirmó (en la petición) ser el poseedor del mismo.

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la sede judicial accionada y la entidad aquí vinculada **-UGPP-** advierte esta judicatura que la acción del epígrafe no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a exponerse.

En efecto, reposa en el plenario petición radicada por el gestor -vía correo electrónico- el pasado 7 de julio de 2022 a través de la cual reclamó de la autoridad judicial querellada, en su calidad de poseedor del vehículo, entrega del oficio con el

que dijo se levantó el embargo del rodante SHA-842. Sin embargo, la autoridad encartada por auto de 8 de agosto actual, notificado a la dirección electrónica referida por el petente (johnintec1@gmail.com), le informó que revisadas sus bases de datos no encontró ningún tipo de asunto relacionado con el embargo, cuyo oficio reclamaba el interesado.

Adicionalmente, el 19 de agosto siguiente y con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la Juez convocada remitió el asunto a la UGPP -notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co- por estimar que esa era la entidad encargada de dar trámite a tal aspiración; pese a ello, el gestor del amparo dirigió su demanda constitucional en contra del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta urbe.

Al margen de lo anterior, es claro que la llamada a ofrecer una respuesta sobre la aspiración del aquí accionante (la cual puede ser positiva o no a sus aspiraciones), quien dice ser el poseedor del automotor de placas SHA-842, es la UGPP pues el certificado de tradición de dicho vehículo refiere que la cautela referida por Yabe Crisanto Buitrago Rodríguez fue ordenada por dicha entidad.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*², garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y (iii) la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

Ante ese panorama y dado que, además, el buzón electrónico al cual se remitió el asunto por competencia es el que aparece registrado en la página web de la entidad³ es dicha autoridad la encargada de dar cumplimiento a las exigencias normativas y jurisprudenciales del derecho de petición, según las cuales debe atenderse de fondo, clara y de manera congruente la solicitud presentada, pues para el caso concreto no se explicó de ninguna manera al actor si resultaba o no procedente la entrega del oficio que según dice, ordenó el embargo del bien cuya posesión alegó.

Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de traslado de la petición (19 de agosto de 2022), es claro que a la fecha de radicación del resguardo (9 de septiembre de 2022) no había transcurrido el término con el que cuenta la entidad vinculada para absolver el cuestionamiento del quejoso (Ley 1755 de 2015, art. 14).

Sobre el particular, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *“la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar,*

² Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ [Correo electrónico UGGPP](#)

motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda” (STC2264-2021, entre otras).

Finalmente, ha de decirse que si lo pretendido por el promotor del amparo es solicitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rodante, respecto del cual dijo en su petición que es poseedor, nada obsta para que acuda directamente ante la administración y dirija el pedimento correspondiente a través de los mecanismos endoprocesales con los que cuenta para tal fin, ello, de ninguna manera garantiza el levantamiento de la cautela, pues tal decisión corresponde de manera exclusiva al juez del cobro coactivo.

En ese orden, se aprecia una ausencia de vulneración de las garantías superiores y, por lo tanto, impide impartir orden alguna tendiente ordenar la respuesta aquí echada de menos. Ello, por su puesto, le impone a la autoridad administrativa que una vez vencido el término conteste de fondo y de manera congruente lo aquí requerido por el pretensor. En consecuencia, se denegará el amparo y se ordenará la desvinculación de los aquí convocados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo invocado por **Yabe Crisanto Buitrago Rodríguez** en contra del **Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Transporte**, a **Servicios Integrales para la movilidad SIM** y a la **UGPP**.
- 3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ